

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda de imposición de servidumbre para que se sirva a resolver el conflicto de competencia originado.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 311

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación N<sup>o</sup> 76001418900420200028701

La entidad EMCALI E.I.C.E E.S.P., interpone proceso Verbal de Imposición de Servidumbre contra INES ELENA MORALES HERNANDEZ.

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal la presente demanda para su admisión y mediante providencia del 2 de diciembre de 2019 decide remitir la demanda en razón a la competencia, por la ubicación del inmueble objeto del proceso, quien atiende las comunas 18 y 20 de Cali, atendiendo el acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y la envía a la oficina de reparto para que sea asignado a los juzgados de pequeñas causas.

Por reparto, se asigna la demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en el cual, la señora Juez invoca la causal de impedimento contenida en el número 7 del artículo 141 del Código General del Proceso y por auto de 30 de enero de 2020 la envía al Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien mediante auto de 25 de septiembre de 2020, decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del CGP, creado conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

Allegado el conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolverlo previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

*El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:*

*"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

J.V.

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente son la ubicación del predio sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía, la cual es de mínima.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del domicilio del demandado conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de mínima cuantía (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *"la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial"*.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el asunto es un conflicto aparente de competencia, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali para lo de su cargo.

TERCERO: CONMINAR a los Jueces Civiles Municipales de Cali, para que den aplicación a las normas del C.G.P., para la determinación de la competencia de las demandas que les han sido asignados.

Procédase de conformidad por la Secretaría, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Firmado Por:

**MONICA MENDEZ SABOGAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.V.

Código de verificación: **4fde05efe5ad93f6a2939314f50d80f27bd38f6b37f8ab801ff05362d3ec0425**

Documento generado en 26/10/2020 10:15:06 a.m.